JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho a solicitud del señor juez, el proceso **2019-591**, para reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia para el próximo **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 016 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Ángela Patricia Vargas Sandoval
Secretaria

PROYECTÓ:JUM

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe25bbf037fc3b3d861eac3f9a4e2017430872f4868cf52661fc623ae59fe3c3**
Documento generado en 09/02/2022 06:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho a solicitud del señor juez, el proceso **2020-163**, para reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia para el próximo **MIERCOLES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)** oportunidad en la cual se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 016 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Ángela Patricia Vargas Sandoval
Secretaria

PROYECTÓ:JUM

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbd50c35f8402ab1babed7fd96d5c1f5221213778654091ae34bfb309e2f536**
Documento generado en 09/02/2022 06:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso **2020-401**, con solitud de adición de auto anterior. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante presentó solicitud de adición de proveído de anterior, emitido el 15 de junio de 2021, y publicado en estado del 16 de junio de la misma anualidad, a través del cual se admitió el presente asunto, en el sentido de incluir dentro de dicho proveído el nombre del también demandante José Ernesto Acosta Puentes.

Al punto, se evidencia que el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que *"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.",* conforme lo cual, el demandante tenía hasta el 18 de junio de 2021, no obstante, solo elevó la solicitud hasta el 28 de junio de 2021, por lo que la misma resulta extemporánea.

En todo caso, este Despacho efectuará el saneamiento correspondiente, previo a continuar con el trámite, para lo cual corregirá la providencia del quince (15) de junio de 2021 en su inciso 2° el cual quedará de la siguiente manera:

> *"Ahora bien, verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S, el decreto 806 del 2020, SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA que MARTHA MARÍA ACOSTA TOBAR y JOSÉ ERNESTO ACOSTA PUENTES promovieron en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.."*

Téngase para todos los efectos legales lo dispuesto en este proveído, en lo demás la decisión se encuentra incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 016 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Ángela Patricia Vargas Sandoval
Secretaria

PROYECTÓ:JUM

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20118808a0f49122ab5e8250569d06b1fb5b4027d279b0578edcb4dd2e2fde18**
Documento generado en 09/02/2022 06:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho a solicitud del señor juez, el proceso **2021-198**, para reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia para el próximo **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA (11:30 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 016 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Ángela Patricia Vargas Sandoval
Secretaria

PROYECTÓ:JUM

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f01ca9ab84729726d9d45bee9391fb7ae5fa6da9a2fc6898a1b7e2c75321673**
Documento generado en 09/02/2022 06:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho a solicitud del señor juez, el proceso **2021-417**, para reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia para el próximo **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (08:40 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 016 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Ángela Patricia Vargas Sandoval
Secretaria

PROYECTÓ:JUM

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85447deb55e898dca882c3d475b1d40fe7b9b126cc3aa43e6b98994102a03a4**
Documento generado en 09/02/2022 06:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil diecinueve (20122), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo No. 11001 31 05 **022 2022 0038** 00 informando que el doctor ANDRÉS TORRES ARAGÓN, quien actúa como apodado de la parte actora, radicó correo electrónico el 8 de febrero de 2022, a través del cual manifestó que, por cuarta vez insistía en la solicitud de información referente a la ubicación y radicación del proceso ejecutivo con acta de reparto de 17 de junio de 2021 y secuencia 9553. Conforme a lo anterior, se procedió a efectuar la búsqueda en el sistema sin obtener ningún registro. Por ende, se procedió a asignarle un número de radicado correspondiéndole al 2022-00038. En ese orden, se encuentra pendiente por calificar la demanda. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil diecinueve (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho TIENE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246, portador de la T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., de conformidad con el poder visible en el expediente digital.

De otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandante, solicita la ejecución por la vía laboral, de la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que el ejecutado CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS OLP S.A.S. identificado con NIT No. 900.924.588, no se ha sujetado a la realización de aportes al sistema general de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, afiliados a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, cuyo monto corresponde a $8.524.914 y los que sigan causando, más los intereses moratorios, así como el 20% de la deuda por concepto de honorarios de abogado.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago es bueno señalar en primer término, que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationen*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que el título base de recaudo se constituye en un título ejecutivo complejo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen, y de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Dentro de las obligaciones especiales que los artículos 156, 177 y 178 de la Ley 100 de 1993 impone a las entidades promotoras de salud, está la de recaudar las cotizaciones a salud por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, para organizar y garantizar de manera directa e indirecta la prestación del plan de salud a sus afiliados, ya sea a través del proceso ejecutivo laboral cuando se trate de una sociedad privada, en los términos del artículo 24 ibídem, o a través de la jurisdicción coactiva cuando tenga que ver con entidades de naturaleza pública.

El artículo 38 del Decreto 326 de 1996, subrogado por el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, establece que tanto el formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, como el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, presta mérito ejecutivo para los efectos legales, salvo en el monto que se hubiere reclamado hasta tanto se resuelva lo pertinente sobre dicha reclamación; y el artículo 79 del Decreto 806 de 1998, actualmente compilado en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, señala que la liquidación de la deuda que efectúe la EPS, presta mérito ejecutivo.

Ahora, si bien no existe disposición legal que expresamente asigne el deber a las EPS de requerir al empleador moroso para obtener el pago de las cotizaciones a salud, como exigencia previa para instaurar la respectiva acción de cobro, como sí la hay para las administradoras de fondos de pensiones y de riesgos laborales, se considera que es viable aplicar por

analogía el procedimiento extrajudicial previsto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, el cual dispone que una vez vencidos los plazos señalados para realizar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, deben requerir al empleador mediante una comunicación, para que dentro de los 15 días siguientes hagan el correspondiente pronunciamiento de la deuda.

Conforme lo anterior, basta solo con que la EPS ejecutante haya acreditado que efectuó el requerimiento previo al empleador de forma adecuada, para que el título se considere debidamente constituido.

Así las cosas, una vez revisado el plenario, se estima que la EPS ejecutante no efectuó el requerimiento previo al empleador de una forma adecuada, por cuanto en el citado "*COBRO PREJURÍDICO APORTES EN MORA"* (f.º 57), no se estableció de manera detallada el número o nombre de trabajadores por los cuales se hace el requerimiento, como tampoco los valores o períodos que aparentemente están en mora, simplemente se indicó de manera genérica que en la base de datos de la EPS se encontró que *"algunos"* de los trabajadores afiliados se encuentran en mora.

Conforme a lo anterior, de ninguna manera se puede entender surtido el requerimiento previo, porque lo que se busca con el mismo es que el deudor conozca la información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre el crédito perseguido y se pronuncie al respecto con todas las garantías fundamentales de contradicción y defensa (rendir explicaciones pertinentes, entre ellas, la de reportar las novedades definitivas o transitorias que sean del caso, o participar en la depuración de la información registrada, o efectuar el pago, etc.), antes de que el ente de seguridad social surta el trámite previsto en el citado artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Además, el estado de cuenta aportado por la EPS, en el que se determinó el monto adeudado (f.º 53) y que es el que aquí se reclama, fue emitido el 12 de noviembre de 2020, es decir, con posterioridad a la fecha del requerimiento (23 de septiembre de 2020 y enviado por correo el 24 septiembre misma anualidad - f.º 30), por ende, es claro que no fue anexado con esta última comunicación. Además, el despacho no tiene certeza con la guía de envío anexada que el ejecutado hubiera recibido el requerimiento realmente (f.° 58).

En consecuencia, se niega el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, en contra de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS OLP S.A.S. identificado con NIT No. 900.924.588, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE la presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 10 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 016 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAAP

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92edfddd6e9de7b43313772fc14f8dffcdd28985ffc514aa12fbe1eef43eb2a2**

Documento generado en 09/02/2022 06:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica